

LEY 600/00

CAUSA PENAL: AUTO

M.P.: Jorge Enrique Luna Corrales

Octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

CUI.: 08-001-31-04-007-2015-00206-05

Ref. Int. Trib.: 2019-00115-P-CR

Revisado el expediente dentro del asunto de la referencia, se advierte que:

(i) El Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), en auto de ponente, se precisaron los términos relativos a la presentación de las demandas de casación anunciadas dentro de este proceso que estaba en ciernes y, en el que, luego de haberse establecido los extremos fácticos y jurídicos, se concretó que:

“Siendo así las cosas, en el proceso de la referencia, los treinta (30) días de que trata el Art. 210 de la L. 600/00, modificado por el artículo 101 de la Ley 1395 de 2010, con los que contaban los recurrentes para presentar la demanda de casación, sólo alcanzaron a transcurrir ocho (08) días y desde el 09 de Agosto de hogaño es que debe seguirse el conteo de rigor y, en forma accesoria luego los de los no recurrentes conforme a la secuencia de Ley. Todo, atendiendo a las certificaciones emanadas de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal.

Lo anterior, al tenor de las circunstancias particulares y extraordinarias que rodearon al despacho a cargo del proceso. Aunado a la imperativa protección de los sujetos procesales, quienes no pueden verse afectados por asuntos que pese a que de manera colateral, virtualmente les afectaría, no tienen que soportar y, lo que nos corresponde ahora es mantener el estado de cosas en sintonía con la garantía del derecho de defensa, contradicción, debido proceso, etc.

Con este panorama de fondo, los términos deben contarse como viene de verse y, tal decisión debe ser comunicada a todos los sujetos procesales, sin dilación ninguna. Todo, para preservar los derechos y garantías que irradian el proceso penal”.

Es decir, presentaron Recurso De Casación, contra la sentencia de segunda instancia de fecha nueve (09) de Abril de 2021, según informe secretarial, suscrito el 30/09/21, los siguientes sujetos procesales: (a) el apoderado de la víctima, Dr. Daniel Largacha Torres, (b) la Procuradora, Dra. Dilma Del Carmen Nazzar Lemus y (c) la Fiscalía, Dra. Katherine Liliana Carrillo Torres – Fiscal 12 Especializada DECLA, por escrito allegado, vía correo electrónico de la Secretaría de la Sala, formulándose los mismos, según constancia que antecede, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la última notificación (Edicto desfijado 24-05-2021 a las 5pm), conforme lo consagra el Art. 101 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el Art. 210 de la Ley 600 de

2000, así pues, seguidamente se corrió traslado por el término de treinta (30) días para presentar la correspondiente demanda, los cuales se contabilizaron desde el pasado diecisiete (17) de Junio de 2021, venciendo el ocho (08) de Septiembre siguiente, presentándola únicamente la representante de la Procuraduría y el apoderado de la víctima, absteniéndose de hacerlo la delegada de la Fiscalía, según constancia de la Secretaría de la Sala.

De suerte que, de entrada, los dos recursos de casación presentados a tiempo se concederán y, sobre ello, ya nos referiremos más adelante y, el de la Fiscalía, como no presentó demanda deberá declararse desierto, acorde con el inciso segundo del Art. 210 de la Ley 600/00, que a la letra dice: **“Si la demanda se presenta extemporáneamente, el tribunal así lo declarará mediante auto que admite el recurso de reposición”**, por ende, **se declara desierto única y exclusivamente el recurso de casación presentado por la Fiscalía**. Decisión ésta sobre la que procede el recurso de reposición, acorde como lo indica la norma.

(ii) El Dr. Raúl Cadena Lozano, elevó escrito, reiterado en dos ocasiones, a la Sala pidiendo aclaración de aquella decisión (i. *up supra*) y de la del 17 de junio del 2021 (suscrito por el Dr. LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO - QEPD-, en el que se dejó constancia de la interposición de aquellos tres recursos, arriba referenciados y, del término de los treinta días para formular las correspondientes demandas, se corrió traslado para la presentación de los recurrentes y los no recurrentes), con aspecto o pretensión de reposición, que, desde ya, se anuncia es improcedente y lo que deviene es el rechazo de plano de ello, contra lo que no precede recurso ninguno, como veremos:

(a) Sostuvo el abogado que, siendo que, el Dr. JORGE E. MOLA CAPERA, elaboró la ponencia final, dentro de este asunto, resulta diáfano que, cualquier discusión que hubiese que adoptarse le correspondía al premencionado Magistrado, sobre todo, porque, hay conexión entre sentencia y casación, según dijo.

Empero, desde aquellos autos de los que se pide aclaración, se dejó sentado, en el del 12/08/21 que, el ponente lo sería para todos los asuntos al que le fuera repartida la actuación desde el primer momento, ello, no porque caprichosamente así se entienda, sino, porque así lo establece desde tiempo inmemorial el acuerdo del Tribunal Superior de Barranquilla y el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA17-10715 *“Por el cual se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”*, como pasamos a ver:

El Decreto 1265 de 1970, en el numeral 3, del artículo 19 dispone: **“(…) Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.”** El Acuerdo 108 de 1970, en su artículo 10, establece que: **“(…) El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el**

ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan; para este efecto elaborará el proyecto de providencia (...)

El Acuerdo 2737 de 2021: “Por medio del cual se modifican los Acuerdos No. 2.700 de 2012 de septiembre 6 de 2012 y 2.714 de 2014 de septiembre 4 de 2014, que contienen el “Reglamento del Tribunal Superior de Barranquilla”, en consonancia con la Constitución Nacional, la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10715 de Julio 25 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura” dispone, en lo que nos interesa: **“artículo 36. Reglamentos. Cada una de las Salas Especializadas se dará su propio reglamento, de acuerdo con las respectivas leyes de procedimiento y el Reglamento General de este Tribunal Superior y expedirá el Manual de Funciones de los empleados adscritos a la misma.”**

Y, remite, en muchos aspectos a lo preceptuado en el Acuerdo No. PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual: **“ARTÍCULO NOVENO. SALA DE DECISIÓN. Para el ejercicio de la función *jurisdiccional* habrá tantas salas de decisión plural e impar cuantos magistrados conformen la respectiva sala especializada, y cada una de ellas se integrará con el magistrado ponente, quien la presidirá, y con los dos que le siguen en orden alfabético de apellidos y nombres. El ingreso de nuevos magistrados no alterará la conformación de las salas de decisión durante cada año calendario (...).**”

Es decir, no hay duda que, posesionado el suscrito el 09/08/21 como integrante de la Sala Penal, designado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, asumió como ponente, en reemplazo de quien lo era, el Dr. LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO (QEPD.), fallecido desafortunadamente el 08 de Julio de los corrientes, por lo que es al signante al que le corresponde desatar cualquier asunto, al margen de la naturaleza, como ponente, pues, para todos los efectos lo soy, dentro de esta causa, sin ninguna clase de matices.

Sigue diciendo el acuerdo último en mención que: **“ARTÍCULO DÉCIMO. FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE DECISIÓN. El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan, para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaría de la sala especializada.**

(...) En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso.”

De modo que, surge diáfano que, las apelaciones posteriores y cualquier trámite, indistintamente de la naturaleza, que se presenten en los procesos corresponden al Magistrado que hubiere conocido de ella desde una primera oportunidad. Y, ello, no es a manera de inferencia, errada por demás del peticionario, sino en estricto cumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento del Tribunal.

En consecuencia, siguiendo la máxima de como se deben interpretar las Leyes, según la cual: ***“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”***, no era dable arrimar a la conclusión a la que llegó el Dr. CADENA LOZANO, pues ello no tiene nada que ver con la conexión jurídica y fáctica de los asuntos, sino de atarnos a las normas, como debe ser. Luego entonces, tal y como se hizo, era al suscrito y, no el Dr. JORGE E. MOLA CAPERA, ni ningún otro colega el que tiene resorte competencial.

(b) Dijo además el peticionario que, para él, es claro que, dentro de la concepción general de las providencias, los autos de sustanciación son calificados como de simple trámite y contra los cuales no cabe ningún recurso ordinario y, que cuando en las mencionadas providencias se adoptan decisiones que puedan en determinado momento afectar derechos de las partes, proceden los recursos de Ley y hasta el de hecho para combatir esa decisión, sostuvo. Todo, para llegar a la conclusión de que los Recursos de Casación eran o son extemporáneo, lo cual tampoco es cierto, como pasamos a ver:

Desde el auto del que se pide aclaración fechado 12/08/21, se inició por advertir que, esa decisión se tornaba de trámite a la luz del artículo 164 de la Ley 906 de 2004, inclusive el 172 de la Ley 600 de 2000, y el artículo 35 del Código General del Proceso, que para mejor ilustración se transcriben, ya que, preceptúan que las decisiones de sustanciación serán dispuestas en forma exclusiva por el Magistrado Ponente:

“...ARTÍCULO 164. PROVIDENCIAS DE JUECES COLEGIADOS O PLURALES. La exposición de la decisión estará a cargo del juez que presida la audiencia o el que ellos designen.

“ARTICULO 172. PROVIDENCIAS DE JUEZ COLEGIADO. Los autos de sustanciación serán dictados por el magistrado ponente...”.

ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO PONENTE. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que resuelvan sobre la apelación contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. El Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o el Magistrado sustanciador, no admiten recurso...

De suerte que, el auto de la referencia lo era de ponente y así se decidió. Era de sustanciación y así se dictó, luego entonces, respecto de la notificación el Art. 176 de la Ley 600/00, bajo cuya égida se adelantó el proceso consagra:

“ARTICULO 176. PROVIDENCIAS QUE DEBEN NOTIFICARSE. Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, las providencias interlocutorias y las siguientes providencias de sustanciación: la que suspende la investigación previa, la que pone en conocimiento de los sujetos procesales ~~la prueba trasladada o el dictamen de peritos, la que declara cerrada la investigación, la que ordena la práctica de pruebas en el juicio, la que señala día y hora para la celebración de la audiencia pública, la que declara desierto el recurso de apelación, la que deniega el recurso de apelación, la que declara extemporánea la presentación de la demanda de casación, la que admite la acción de revisión y la que ordena el traslado para pruebas dentro de la acción de revisión.~~

En segunda instancia se notificarán las siguientes providencias: la que decreta la prescripción de la acción o de la pena cuando ello no haya sido objeto del recurso, la que imponga la medida de aseguramiento y la que profiera resolución de acusación.

Las providencias de sustanciación no enunciadas o no previstas de manera especial serán de cumplimiento inmediato y contra ella no procede recurso alguno.”

De la lista cerrada del inciso primero de esa norma que viene reproducida se observa que, el auto que resolvió las dudas en torno a los términos NO es recurrible y se cumplió de manera inmediata.

Es más, acorde con el Art. 189 de la Ley 600/00: **“Salvo las excepciones legales, el recurso de reposición procede contra las providencias de sustanciación que deban notificarse, contra las interlocutorias de primera o única instancia y contra las que declaran la prescripción de la acción o de la pena en segunda instancia cuando ello no fuere objeto del recurso.”**

De modo que, siguiendo la norma y la regla que indica que, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no ser aquellos autos que vienen en mención, de los que deban notificarse, sino comunicarse, no procede el pretendido recurso al tenor de la norma que viene reproducida, como tampoco lo es, las constancias que se hacen, vía secretaría de la Sala.

Ello, aunado a lo que ya viene resuelto en punto de la competencia que conservo y de la posición de ponente, de ahí que, de manera acuciosa, resolví lo de los términos el 12/08/21, acorde con las constancias secretariales y los eventos particulares que afrontó el despacho a cargo del proceso y, del que reitero, regento la titularidad.

De otro lado, según constancia secretarial se lee que:

“Se deja constancia que una vez vencido (08/09/2021) el termino de treinta (30) días comunes para presentar la demanda de Casación por parte de los recurrentes y de conformidad por lo señalado por el Artículo 210 Ley 600 de 2000 (modificado por la Ley 1395 de 2010), a partir del día de hoy nueve (09) de Septiembre de 2021, corre traslado a los demás sujetos procesales no recurrentes por quince (15) días para que presenten sus alegatos ante el recurso de Casación interpuesto y sustentado por el apoderado de la Víctima Dr. Daniel Largacha Torres y por el Ministerio Público Dra. Dilma Nazzar en su condición de Procuradora Judicial II Penal. VENCE DICHO TERMINO EL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2021.”

Es decir, como se anunció desde el principio (*i. up supra*) a tiempo, interpusieron y presentaron DEMANDA DE CASACIÓN, el apoderado de la víctima Dr. DANIEL LARGACHA TORRES y la representante del Ministerio Público Dra. DILMA NAZZAR en su condición de procuradora judicial II penal, por lo que vencido el término para los no recurrentes, acorde con el inciso segundo, del Art. 211 de la Ley 600/00 que reza: “**Vencido el término anterior se remitirá el original del expediente a la Corte.**”, se enviará a la Alta Corporación, en su Sala de Casación Penal, para lo de su competencia, en lo que atañe a las demandas presentadas, según informes secretariales antecedentes.

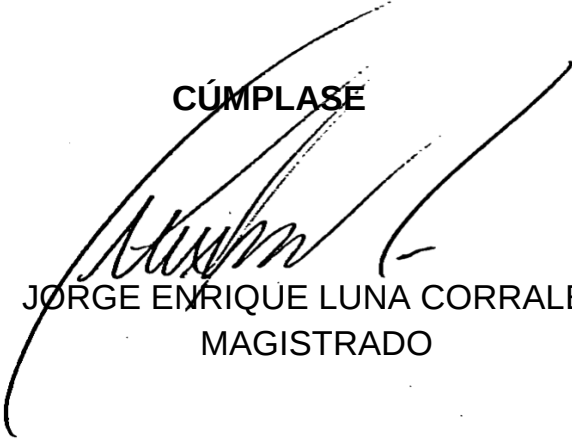
Dejándose constancia que, según informa la premencionada dependencia: “**(...) corrió traslado a los no recurrentes por 15 días entre el nueve (09) de Septiembre y el veintinueve (29) de Septiembre de 2021, y se recibió (correo electrónico) el día 29 de Septiembre de 2021 a las 5:34 pm escrito proveniente del abogado Raúl Cadena como no recurrente**”, de modo que, la defensa, como no recurrente a destiempo presentó lo que serían sus virtuales alegatos en contra de las demandas de casación, por manera que, no deberán ser tenidas en cuenta, máxime que, al margen que estemos laborando de manera mixta, esto es, presencial y virtual, los términos se cuentan conforme a las horas hábiles, de acuerdo con el horario judicial establecido oficialmente, que como se sabe, en este Distrito lo es de 08:00-12M y de 1:00 a 5:00pm, de suerte que, ese traslado es extemporáneo por espacio de 34 minutos, como a la sazón lo dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en la Sentencia STP-167932019 (108097), Dic. 10/19, en cuanto a que, acorde con el inciso 3º del artículo 109 del Código

General del Proceso (CGP), **“Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos”**, de modo que, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, lo que no ocurrió con el escrito allegado por el Dr. Raúl Cadena, quien, dicho sea de paso, acorde con los memoriales que ha venido presentado en esta causa, sabía de los términos, la oportunidad para presentarse y, fue debidamente informado.

El envío de las demandas de casación con el expediente, debe hacerse de manera inmediata, con mensaje de urgencia, ya que, pudiese afectarse el proceso con el fenómeno de la prescripción de la Acción Penal, que, según el suscrito lo sería el próximo año. Siempre que, haya quedado ejecutoriado el presente auto, en punto de la procedencia del recurso de reposición que eventualmente pudiese interponer la delegada de la Fiscalía.

(iii) Por todo y, a manera de conclusión: (a) **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACIÓN** incoada en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de Abril de 2021, por la Fiscalía, Dra. Katherine Liliana Carrillo Torres – Fiscal 12 Especializada DECLA; contra esta decisión procede **RECURSO DE REPOSICIÓN**; (b) **SE RECHAZAN DE PLANO** los pretendidos recursos de reposición impetrados por el Dr. El Dr. Raúl Cadena Lozano, en contra de los autos fechados 17 de junio del 2021 y 08 de Agosto de 2021; (c) **SE CONCEDEN** los **RECURSOS DE CASACIÓN**, presentados y sustentados, en contra la sentencia de fecha nueve (09) de Abril de 2021, por el apoderado de la víctima Dr. DANIEL LARGACHA TORRES y por el Ministerio Público DRA. DILMA NAZZAR en su condición de procuradora judicial II penal, por lo que, de manera inmediata, con mensaje de urgencia, por Secretaría de la Sala, **ENVÍESE** a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia; (d) **SE DECLARA EXTEMPORÁNEO** el escrito presentado por el Dr. RAÚL CADENA LOZANO, como no recurrente.

CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE LUNA CORRALES
MAGISTRADO